



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022)

Radicado	05001-40-03-010- 2019-01027-00
Proceso	Garantía Mobiliaria
Demandante	Banco Finandina
Demandado	Daniel Esteban Manco Toro
Tema	Resuelve Recurso

Mediante escrito del 08 de marzo de 2022, el apoderado judicial de la parte actora interpuso recurso de reposición, contra el auto del 04 de marzo de 2022, por medio del cual se terminó por desistimiento tácito la presente demanda.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Se sustenta la petición señalando que el trámite de solicitud de orden de aprehensión y entrega obedece a una figura por medio de la cual la entidad financiera demandante renunció a hacer exigible por la vía judicial el pago de una obligación constituida a través de una garantía mobiliaria inscrita ante Confecámaras y en su defecto opta por solicitarle al deudor la devolución del vehículo para cancelarse directamente con éste el crédito adquirido por el tenedor del bien mueble - vehículo.

Relata que, la comisión de aprehensión fue asignada al Juzgado treinta y uno civil Municipal de Medellín para el conocimiento exclusivo de despachos comisorios, quienes expidieron los despachos Comisorios N°180 y 181, los cuales fueron radicados por el suscrito el día 03 de febrero 2021 ante la Secretaría de Movilidad de Medellín y ante la Sijin.

Finalmente, expresó que no se ha producido la efectividad de la orden de captura y tal situación no encaja en ninguna de las causales previstas en el artículo 317 del Código General del Proceso.

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico consiste en determinar si se cumplieron los requisitos del artículo 317 del Código General del Proceso, para dar por desistida la presente demanda.

Se entra a decidir, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Dispone el artículo 318 del Código General del Proceso. que: "(...) el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, a fin de que se revoquen o se reformen (...)".

Con este recurso se busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella, y si es del caso reconsiderarla en forma total o parcial, lo haga.

El mismo deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, por escrito presentado dentro de los tres días siguientes al de la notificación del auto.

El artículo 317 del Código General del Proceso, en su numeral 1, prescribe que:

"Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas".

Ahora bien, mediante auto del 14 de enero de 2022, se requirió a la parte demandante para que indicara si la aprehensión del automotor se había cumplido, so pena de incurrir en las sanciones previstas en el artículo 317 del Código General del Proceso, en vista que desde el 22 de febrero de 2021 el proceso se encontraba inactivo y sin memorial pendiente para el trámite, así mismo, se percata que la admisión de la aprehensión fue el 11 de septiembre de 2019 y se expidió el despacho comisorio N°134, el cual fue retirado por la parte actora el 17 de septiembre de 2019.

Corolario a lo anterior, la parte actora el 18 de febrero de 2021 aporta constancia de radicación de despachos comisorios expedidos para la Secretaría de Movilidad de Medellín y Sijin, los cuales se incorporaron mediante auto del 22 de febrero de 2022. Es de aclarar que, desde la radicación del memorial del 18 de febrero de 2021, la parte actora guardó silencio y no se pronunció.

Una vez notificado el auto del 14 de enero de 2022, pese haberse requerido al actor por desistimiento tácito, este guardó silencio **durante los 30 días**, mostrando así su desinterés por continuar con el trámite del proceso, y si bien realizó gestiones orientadas a la radicación de los despachos comisorios, como lo refiere en el recurso frente al auto atacado, no manifestó dentro del tiempo otorgado que la comisión no se había llevado a cabo ni solicitó oficiar a las entidades para que se pronunciaron frente al retardo de la aprehensión.

Así las cosas, y dados los argumentos esbozados, queda sin peso el recurso interpuesto y, en consecuencia, se despachará desfavorablemente el mismo, quedando de ésta manera incólume el auto atacado, así mismo y frente al subsidio de apelación, de conformidad con el artículo 320 del Código General del Proceso, "...También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia: (Subrayas del Despacho)

1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.

En el caso objeto de estudio, contra el auto que termina el presente proceso por desistimiento tácito, no procede el recurso de apelación, por tratarse de un proceso

de única instancia conforme al artículo 17 del Código General del Proceso y Ley 1676 de 2013.

En consecuencia, y de conformidad con lo establecido en el artículo 43 del Código General del Proceso numeral 2º ibídem, se rechaza la solicitud por improcedente.

DECISIÓN

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Décimo Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO: No Reponer el auto recurrido, conforme en lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Rechazar el recurso de apelación por improcedente y conforme a lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: Archivar las presentes diligencias, una vez se encuentre ejecutoriado el presente auto.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ MAURICIO ESPINOSA GÓMEZ

JUEZ

5

Firmado Por:
Jose Mauricio Espinosa Gomez
Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 010

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1480ca0012af68766c9bf301451bc4a87acfdce7f9ef30a495686592585eb9a8**

Documento generado en 15/07/2022 11:09:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>